

Bogotá, 5 DE OCTUBRE DEL 2023

Señor

JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)

Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA APELACIÓN RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Yo LUZ DANISSA GONZALEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102'823.071, y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., interpongo acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

I. HECHOS

- El pasado ocho (28) de agosto del año 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición, presenté solicitud de información, de manera virtual ante VENTANILLA UNICA CNSC, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, sobre la utilización de la lista de elegibles publicada según RESOLUCIÓN N° 15086 de 6 de diciembre de 2021, sin recibir una respuesta completa y clara a todos los puntos allí especificados
- El pasado treinta (28) de agosto del año 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en la cual solicité respetuosamente, en virtud de haber quedado en lista de elegible en el proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, , número de OPEC 127500,

para el empleo ANALISTA IV, grado 4, código 204, las peticiones que se detallan a continuación, sin tener ninguna respuesta a la fecha:

I PETICIONES DE INFORMACIÓN.

1. Solicito se me informe el nombre y la identificación de los funcionarios llamados a posesionarse en las vacantes en periodo de prueba en estricto orden de mérito, indicando el 1º, el 2º, el 4º, el 5º, el 6º, el 7º, el 8º, el 9º y el 10º puesto, de la lista de elegibles para el empleo ANALISTA IV grado 4, código 204, número de OPEC 127500.
2. Solicito se me informe las vacantes disponibles o existentes a nivel Nacional en la DIAN, especificadas por Direcciones Seccionales, al momento de recibirse esta solicitud, equivalentes o similares al empleo ANALISTA IV grado 4, código 204, número de OPEC 127500, o a un empleo que tenga los mismos requisitos de ingreso y funciones iguales o equivalentes.
3. Solicito me informe cuáles y cuántos funcionarios, de los integrantes de la lista de elegibles que fueron llamados a posesionarse en el empleo ANALISTA IV grado 4, código 204, número de OPEC 127500, pidieron prórroga para la posesión. Cuánto tiempo solicitaron cada uno de ellos de manera individual y, en caso de que la DIAN haya aceptado, qué tiempo se les autorizó.
4. Solicito se informe quiénes y cuántos funcionarios, de los integrantes de la lista de elegibles del empleo ANALISTA IV grado 4, código 204, número de OPEC 127500., renunciaron a la posesión o guardaron silencio.
5. Solicito se informe quiénes y cuántos funcionarios, de los integrantes de la lista de elegibles del empleo ANALISTA IV grado 4, código 204, número de OPEC 127500., que fueron llamados a posesionarse, fueron nombrados en periodo de prueba en estricto orden de mérito.
6. Solicito se me informe en qué puesto quedé yo en orden descendiente, sacando a los funcionarios que aceptaron el nombramiento y quién o quiénes están antes de mí, correspondiente al empleo ANALISTA IV grado 4, código 204, número de OPEC 127500.

II PETICIONES DE HACER.

6. Solicito se efectúe mi nombramiento en periodo de prueba, en el evento inmediato que haya disponibilidad, por descendencia en estricto orden de mérito, hasta el puesto que ocupó en la lista de elegibles, correspondiente al ANALISTA IV grado 4, código 204, número de OPEC 127500, en caso que la calificación de los funcionarios nombrados en periodo de prueba sea insuficiente, o se presente una o varias causales de retiro, de acuerdo a lo previsto respectivamente en el numeral 32.5 y el artículo 131 del decreto 927 de 2023.

7. En caso que no se me pueda nombrar por lo solicitado en el punto 6 anterior, solicito, entonces, mi nombramiento en periodo de prueba, en una vacante definitiva equivalente o en otra similar, al cargo al que concursé de empleo ANALISTA IV grado 4, código 204, número de OPEC 127500, por haber ocupado el puesto 49 en la lista de elegibles, aplicando las reglas contenidas en el párrafo transitorio del artículo 36 y artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023, en caso que se genere una vacante en la actual planta de la DIAN que se encuentre en uso y disposición y que no esté convocada, o haya quedado vacante en el proceso contenido en el Acuerdo № CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022.

8. En caso de que no se me pueda nombrar por lo solicitado en el punto 7 anterior, solicito, entonces, mi nombramiento en periodo de prueba, en la nueva planta ampliada de la DIAN, que contiene un total de 10.207 vacantes, creada mediante Decreto 419 de 2023, en un empleo que tenga los mismos requisitos de ingreso y funciones iguales o equivalentes al empleo que me inscribí y concursé, dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantado en la modalidad de ingreso, correspondiente a empleo ANALISTA IV grado 4, código 204, número de OPEC 127500. Lo anterior en virtud del párrafo transitorio del artículo 36, en concordancia con el artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023.

II PETICIONES DE HACER.

6. Solicito se efectúe mi nombramiento en periodo de prueba, en el evento inmediato que haya disponibilidad, por descendencia en estricto orden de mérito, hasta el

puesto que ocupo en la lista de elegibles, correspondiente al empleo ANALISTA IV, grado CUATRO (4), código 204, número de OPEC 127500, en caso que la calificación de los funcionarios nombrados en periodo de prueba sea insuficiente, o se presente una o varias causales de retiro, de acuerdo a lo previsto respectivamente en el numeral 32.5 y el artículo 131 del decreto 927 de 2023.

7. En caso que no se me pueda nombrar por lo solicitado en el punto 6 anterior, solicito, entonces, mi nombramiento en periodo de prueba, en una vacante definitiva equivalente o en otra similar, al cargo al que concursé de empleo ANALISTA IV, grado CUATRO (4), código 204, número de OPEC 127500, por haber ocupado el puesto en la lista de elegibles, aplicando las reglas contenidas en el párrafo transitorio del artículo 36 y artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023, en caso que se genere una vacante en la actual planta de la DIAN que se encuentre en uso y disposición y que no esté convocada, o haya quedado vacante en el proceso contenido en el Acuerdo № CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022.

8. En caso de que no se me pueda nombrar por lo solicitado en el punto 7 anterior, solicito, entonces, mi nombramiento en periodo de prueba, en la nueva planta ampliada de la DIAN, que contiene un total de 10.207 vacantes, creada mediante Decreto 419 de 2023, en un empleo que tenga los mismos requisitos de ingreso y funciones iguales o equivalentes al empleo que me inscribí y concursé, dentro del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, adelantado en la modalidad de ingreso, correspondiente a empleo ANALISTA IV, grado CUATRO (4), código 204, número de OPEC 127500. Lo anterior en virtud del párrafo transitorio del artículo 36, en concordancia con el artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023.

- A pesar de haber recibido respuesta a mi derecho de petición esta no responde a todas las peticiones presentadas, tanto de información, como de hacer, faltando así al.

II. PRETENCIONES

- Se declare que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, han vulnerado mi derecho fundamental de petición.

- Se tutele mi derecho fundamental de petición.

- Como consecuencia, se ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

III. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho Fundamental de Petición.

- Derechos Constitucionales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo y Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos.

- Derecho a la igualdad de oportunidades.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho de Petición: i) Artículo 23 de la Constitución Política. ii) Capítulos I y II del Título II de la Ley 1437 de 2011 o CPACA. iii) Resolución 00017 de marzo 26 de 2018, que reglamenta el derecho de petición en la DIAN. iv) Jurisprudencia constitucional unificada. Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

2. Del uso de la lista de elegibles: Artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, se estableció el siguiente párrafo transitorio, que establece lo siguiente sobre el uso de la lista de elegibles:

Parágrafo transitorio. «En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, [como es el caso del proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 de la CNSC de la cual surge la lista de elegibles de la que hago parte], luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal [como las creadas mediante Decreto 419 de 2023], siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes. Adicionalmente, el artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023 dicta:

3. “Artículo 152. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto-Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga en su totalidad el Decreto-Ley 071 de 2020 y los artículos 18, 19 y 20 del Decreto-Ley 1072 de 1999. Las derogatorias aquí previstas no generarán la pérdida de fuerza ejecutoria de las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020 [como proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, de la CNSC de la cual surge la lista de elegibles de la que hago parte] y por lo tanto podrán ser utilizadas aplicando las reglas contenidas en el párrafo transitorio del artículo 36 del presente cuerpo normativo.”

4. Regulación supletoria en relación el uso de listas de elegibles, cuando deban llenarse vacíos en la norma específica. Es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el párrafo 1 del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, el numeral 9 del artículo 2 del Acuerdo No. 165 del 2020 de la CNSC y el punto 3 del artículo 8 del mismo acuerdo, modificado por artículo 2 del Acuerdo No. 0013 de 2021 CNSC; son aplicables al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, en tanto las normas de carrera general se pueden utilizar para interpretar aquellos los vacíos que tengan las regulaciones de las carreras que correspondan al sistema específico de carrera administrativa.

Así, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dice que: «4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad».

5. Así mismo, el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 dicta: «Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad».

Debe tenerse en cuenta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido normativa que regula el caso específico de las listas de elegibles en los sistemas de carrera administrativa al señalar que su reglamentación se titula de esta manera:

«Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique».

6. Así, el numeral 9 del artículo 2 del Acuerdo No. 165 del 2020 de la CNSC establece:

«9. Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019».

7. Igualmente, el punto 3 del artículo 8 del Acuerdo citado anteriormente, modificado por artículo 2 del Acuerdo No. 0013 de 2021 CNSC, prescribe que:

«Artículo 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: (...) 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad».

VI. PRUEBAS

- Documento que contiene petición enviado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con fecha agosto 28 de 2023.
- Documento que contiene derecho de petición, enviado a los correos institucionales de los funcionarios competentes de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN con fecha agosto 31 de 2023.
- Respuesta enviada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN con fecha del 14 de septiembre del 2023.
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas
- Copia de Resolución 15086 de diciembre 6 de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (12) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA IV,, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 127500, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

IX. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección DIAGONAL 182 # 20 71 TORRE 2 APTO 210 CONJUNTO PORTAL DEL NORTE de la Ciudad de Bogotá D.C., en el teléfono 3014001030 y el correo danny_211@hotmail.es

Las accionadas: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Dirección: Carrera 7 No. 6C – 54 piso 8°, Nivel Central - Bogotá DC, Colombia

DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, Carrera 8 6C - 38 Edificio San Agustín, Oficina principal Bogotá DC. Colombia.



LUZ DANISSA GONZALEZ MORENO

C.C. 1102823071

